

ACUERDO Nro. 25/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹¹ días del mes de ~~septiembre~~ de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Sabina Griselda Rojas, María Celeste del Huerto Silva, Paola Alexandra Fernández, María Laura Moisello, María Soledad Molina Gaudioso, Diego Javier Trabadelo, Marcela Eugenia De Mari, Graciela Alicia Sokolic, Amalia del Valle Barros, Flaviana María Gisele Yubrin, Melisa Velia Hanssen Giffoniello, Carlos Fernando Gramajo, Alicia Trejo Sadigurski y María Alejandra Ganin Brodersen contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición en el concurso n° 304 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. Los postulantes Rojas, Silva, Fernández, Moisello, Molina Gaudioso, Trabadelo, De Mari, Sokolic, Barros, Yubrin, Hanssen Giffoniello, Gramajo, Trejo Sadigurski, Ganin Brodersen, impugnan la calificación de sus pruebas.

La postulante Rojas se agravia por la crítica efectuada sobre la estructura de su sentencia. Compara con otros exámenes y considera que la evaluación no fue equitativa. Respecto del caso 2, estima que existió falta de imparcialidad en el dictamen y solicita se revea su puntaje.

La Abog. Silva disiente con la calificación del caso 1. Observa que no existen errores formales y sustanciales en su resolución. Señala que si bien coincide con las demás observaciones del jurado, resulta baja su nota con relación a las de otros concursantes. En cuanto al caso 2 objeta las críticas del tribunal respecto a los aspectos formales, expresa disconformidad y que corresponde asignarle un puntaje mas elevado.

La postulante Fernández alude un descontento por la valoración del caso 1 de su prueba ya que considera que está encuadrado, que es concordante con la consigna y que corresponde mejorar su nota sobre las citas de jurisprudencia y doctrina. En relación al caso 2, alega que la decisión del tribunal carece de fundamentación respecto a los aspectos formales y sustanciales por lo que su evaluación debe ser reconsiderada.

La concursante Moisello reprocha arbitrariedad por el criterio de calificación del caso 2 y se compara con otros exámenes que no respetan la consigna y obtuvieron mejor calificación.

La postulante Molina Gaudioso opina que su resolución del caso 1 merece mayor puntaje respecto al desarrollo y análisis de la propuesta. En cuanto al caso 2 reprocha la falta de objetividad en el dictamen que le implicó una baja significativa de su nota.


Dra. MARÍA SOLEDAD VACULA
SUCESIONES
C/ San Martín 111, Tucumán

El aspirante Trabadelo impugna su calificación del caso 1. Se agravia por los criterios de evaluación aplicados y destaca el abordaje normativo de su sentencia. Respecto del caso 2, alega que priorizó y realizó un análisis adecuado y concreto y que evitó sobreabundar en citas doctrinarias o jurisprudenciales. Remarca que se enfatizó en la tarea de redacción.

La concursante De Mari estima errónea la calificación de ambos casos. Aduce que el jurado no la valoró equitativamente con respecto a otros postulantes que desarrollaron las pruebas de forma idéntica a la suya.

La Abog. Sokolic discrepa con los examinadores respecto de la calificación del caso 1 y opina que fueron arbitrarios los criterios de evaluación y coteja con otros concursantes.

La aspirante Barros señala que existió un error en el dictamen en la corrección de su caso 1 y que su puntaje es bajo respecto al de otros concursantes.

La concursante Yubrin se agravia en la calificación de ambos casos, señala arbitrariedad y alega falta de fundamentación en sus notas. Compara su resolución con otras y estima que su redacción es mejor.

La postulante Hanssen Giffoniello se agravia de la calificación del caso 1 respecto a otros exámenes. Resalta que tiene menos errores de tipeo, que su sentencia cumple con los aspectos formales y sustanciales y señala arbitrariedad en el dictamen.

El concursante Gramajo disiente con el jurado en cuanto a su devolución del caso 2. Confronta con otras resoluciones y requiere el puntaje máximo. Manifiesta que el postulante Mejía violó el anonimato y solicita su exclusión del concurso.

La aspirante Trejo Sadigurski reprocha la valoración del caso 1. Le agravia su calificación y solicita se revea. Alega no haber incurrido en los errores formales ni sustanciales remarcados por el tribunal. Analiza otros exámenes similares al suyo y argumenta no entender el criterio de corrección.

La Abog. Ganín Brodersen impugna caso 2. Señala arbitrariedad en la corrección y análisis de las aristas obligacionales y no del conjunto de su resolución. Refiere a las pruebas de otros concursantes y estima que el jurado aceptó solo una solución y no otras posibilidades incluso más alentadoras. Señala que la valoración a su examen debe ser reconsiderada a fin de arribar a una calificación justa y equitativa.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“Impugnación de la concursante SABINA GRISELDA ROJAS.

Se agravia de la calificación otorgada en ambos casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece de este Jurado.

Con relación al caso 1: Objeta el dictamen al establecer que la estructura de las sentencias en el Poder Judicial de Tucumán, se realizan en el siguiente formato: Poder Judicial de Tucumán – Juzgado en lo civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial de Tucumán- Juicio – Expte – Fecha y Lugar - Autos y Vistos- Resulta, considerando – Resuelve.

Agravia la devolución debido a que ha realizado la sentencia siguiendo la estructura como es usual en esta Jurisdicción. Sostiene que de hecho que no haya puesto la fecha a posteriori de la carátula no es causa para disminuir el puntaje dado que se respetó todos los elementos formales de la estructura de la sentencia.

Cabe decir, al respecto, que toda sentencia tiene partes formales y que estos deben respetarse, el lugar de radicación, la fecha, nombre del expediente, número, etc. son requisitos insoslayables, y su inobservancia puede acarrear nulidad. Al ser aspectos formales deben respetarse la estructura. Acierta la impugnante de que ella colocó la fecha mas no en el orden correcto. Y al ser un examen para Juez, son más las exigencias que se deben tener en cuenta.

Cabe destacar también que las impugnaciones deben referirse a una incorrecta calificación del examen, como ya se hizo mención, en razón de lo que del mismo surge y no de una comparación con los restantes, en tanto, cuando se califica cada trabajo, son varios los aspectos considerados al calificar. Así, se expresó, que se tuvo en cuenta a la estructura formal de la sentencia confeccionada, el estilo empleado al redactar, la claridad de lo resuelto, el fundamento sustancial explicitado, así como la cita de jurisprudencia y de autores de doctrina, el orden en abordar a la pretensión y la defensa, el encuadre procesal del caso, la determinación de las costas, como su especificación y fundamento, entre otros ítems que también se puntualizaron. Por ello, la circunstancia que en otros exámenes que llegaron a una misma solución se los haya calificado diferente es en base a las consideraciones que el Jurado anticipó que estimaría en esa tarea.

Con relación al caso 2 objeta en similares términos por lo que el jurado se remite a lo dicho up supra.

Por ello no existiendo, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, corresponde rechazar el planteo de la postulante.

Impugnación de la concursante MARIA CELESTE DEL HUERTO SILVA.

Se agravia de la calificación otorgada en ambos casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece de este Jurado.

Con relación al caso 1 objeta la calificación del mismo por bajo (22 puntos), diciendo que no se indica un error formal en la estructura, en lo sustancial, el marco jurídico y resolución propuesta.

Como ya se dijo al inicio, antes de entrar a resolver las impugnaciones en particular, y al hacerlo ahora las impugnaciones deben referirse a una incorrecta calificación del examen, en razón de lo que del mismo surge y no de una comparación con los restantes, en tanto, cuando se califica cada trabajo, son varios los aspectos considerados al calificar. Así, se expresó, que se tuvo en cuenta a la estructura formal de la sentencia confeccionada, el estilo empleado al redactar, la claridad de lo resuelto, el fundamento sustancial explicitado, así como la cita de jurisprudencia y de autores de doctrina, el orden en abordar a la pretensión y la defensa, el encuadre procesal del caso, la determinación de las costas, como su especificación y fundamento, entre otros ítems que también se puntualizaron. Por ello, la


DRA. MARIA SOLEDAD MACUL
SECRETARÍA
1000 Calle de la Libertad 1657 Tucumán

circunstancia que en otros exámenes que llegaron a una misma solución se los haya calificado diferente es en base a las consideraciones que el Jurado anticipó que estimaría en esa tarea.

Y con respecto al caso 2. Objeta la calificación y que este Jurado en su corrección incurre en un error ya que son muchos los juzgados que deciden anotar en el acta de nacimiento la privación de la responsabilidad parental.

A los fines de una mayor ilustración, este Tribunal cita la obra de Emesio Delfino 'El Registro Civil - Función y normas de funcionamiento, Centro de publicaciones jurídicas y sociales' que en su pág.18, donde detalla lo que se inscribe en las marginales de las actas:

a) Hechos y Actos de Registración Obligatoria: Son aquellos cuya registración constituye una carga pública, en razón de que la ley establece su imperiosa registración, por lo que su omisión es sancionada por dicha ley. Son de registración obligatoria, los nacimientos y las defunciones.

b) Hechos y Actos de Registración Voluntaria: Son aquellos cuya registración surge de actos voluntarios o de acciones puramente personales, por lo que su omisión no encuentra sanción alguna en la ley. Son de registración voluntaria, los reconocimientos y los matrimonios.

e) Hechos y Actos Complementarios: Son aquellos que modifican, regularizan o perfeccionan asientos ya existentes en el Registro, es decir, que tienen como base asientos anteriormente receptados y los modifican o rectifican. Se originan en disposiciones u oficios emanados de la Dirección General o de la Justicia; de allí que arriben al registro mediante su correspondiente comunicación, y su recepción se efectivice mediante la transcripción de dichas resoluciones. Son de registración complementaria, la inscripción de las sentencias divorcio, las nulidades, adopciones, incapacidades, la supresión del apellido marital, la emancipación.

d) Hechos y Actos Supletorios: Son aquellos que suplen la carencia de asientos originales que no han sido denunciados oportunamente, o bien aportan datos para la reconstrucción de asientos originales que se hayan destruido, deteriorado o perdido, y encuentran origen en disposiciones judiciales que autorizan y ordenan su registración. Son supletorias las inscripciones fuera de término de los nacimientos y/o defunciones, las pruebas de existencia de matrimonios, la presunción de fallecimiento, etc.

Al decir solo actos que modifican la situación civil y en el presente caso no hay modificación de condición civil, como ya se explicó en el dictamen objetado.

Por ello no existiendo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, corresponde rechazar el planteo de la postulante.

Impugnación de la concursante PAOLA ALEXANDRA FERNÁNDEZ.

Se agravia de la calificación otorgada en ambos casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece de este Jurado.

Con relación al caso 1 objeta la arbitrariedad de la valoración del examen, ya que considera que su examen esta encuadrado y es concordante con lo solicitado por el jurado.

Sostiene que los tres temas del examen fueron tratados y están perfectamente identificados. Asimismo, se queja porque es arbitrario bajar puntaje por falta de jurisprudencia o doctrina en razón del poco tiempo.

La calificación otorgada es el resultado de una valoración global de los distintos elementos que constituyen el examen, su disconformidad con la decisión adoptada por este Tribunal, en modo alguno logra configurar una crítica concreta y razonada que permita encuadrarla como verdadero agravio en términos reglamentarios, susceptibles de ser resueltos por esta vía.

Con relación al caso 2 objeta la calificación, ya que su examen fue desarrollado con muy buena fundamentación, por lo que no entiende porque se asignó un puntaje de 22 puntos, ya que se cumplió con todos los recaudos necesarios para la elaboración de la sentencia y se tuvieron en cuenta todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas del caso.

Al respecto, cabe hacer las mismas referencias que en el análisis del caso anterior.

Por ello no existiendo, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, corresponde rechazar el planteo de la postulante.

Impugnación de la concursante MARIA LAURA MOISELLO.

Se agravia de la calificación otorgada en uno de los casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece de este Jurado.

Con relación al caso 2 objeta la arbitrariedad en las consideraciones y calificación otorgada, por debajo de lo que a su criterio correspondió atribuirle.

Vale también en este caso decir que la calificación otorgada es el resultado de una valoración global de los distintos elementos que constituyen el examen. Por ello, la circunstancia que en otros exámenes que llegaron a una misma solución se los haya calificado diferente es en base a las consideraciones que el Jurado anticipo que estimaría en esa tarea. No llegando las críticas formuladas a configurar verdaderos agravios en términos reglamentarios, susceptibles de ser resueltos por esta vía.

Por ello no existiendo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, corresponde rechazar el planteo de la postulante.

Impugnación de la concursante MARIA SOLEDAD MOLINA GAUDIOSO.

Se agravia de la calificación otorgada en los casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece de este Jurado

Con relación al caso 1 se agravia e impugna la calificación sosteniendo que la nota carece de asidero objetivo.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante, este jurado sostiene, que corresponde mantener el puntaje asignado. En efecto el planteo constituye una mera expresión de disconformidad con el criterio de evaluación establecido por el Tribunal Evaluador, que fue aplicado de modo uniforme a todos los concursantes y que, como tal, no puede ser considerado como una impugnación.

Con relación al caso 2. Objeta en similares términos, considerando que merecía mayor puntaje su examen. Por lo que el jurado se remite a lo dicho up supra.



Dra. MARIA SOLEDAD MOLINA GAUDIOSO
SECRETARÍA
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Por ello no existiendo, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, corresponde rechazar el planteo de la postulante.

Impugnación del concursante DIEGO TRABADELO.

Se agravia de la calificación otorgada de los casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece de este Jurado.

Con relación al Caso n° 1, impugna el resultado de su examen y se agravia por no compartir el criterio de que el derecho consignado en el art. 2359 del CCC es solamente para el Acreedor reconocido en la oportunidad prevista en el art. 2357 del mismo Digesto; por lo cual entendemos:

Este Tribunal tiene dicho que no aplica el art. 2359 del CCC para todos los Acreedores del Causante, sean o no reconocidos, sobre todo éstos últimos; que sus créditos no fueron pagados por Administración mediante el "Legítimo Abono", y les niega el derecho subjetivo a los Acreedores de oponerse a la Partición y División de la herencia por el hecho de no encontrarse reconocidos en forma expresa y unánime como lo exige el art. 2357 del CCC; siendo que el derecho a oponerse contenido en el art. 2359 del mismo Digesto no distingue entre Acreedor reconocido o no reconocido, por lo tanto es improcedente hacer tal distinción. Por lo que consideramos que la impugnación, también resulta inadmisibile.

Con respecto al Caso 2, en base a lo manifestado por el propio aspirante al citar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, no se pretende una decisión dogmática y se ha señalado en el dictamen que ha hecho hincapié en los hechos, pero hemos observado un lenguaje -insistimos- poco claro desde el punto de vista jurídico y fáctico.

El eximio Maestro Eduardo J. Couture en su reconocida obra 'Fundamentos del Derecho Procesal Civil' afirma que 'el fallo constituye una norma autónoma desprendida de la ley...la certidumbre que depara la sentencia, ha irrumpido como elemento nuevo en el panorama del derecho...' (pág. 309 y sgtes.).

Es imprescindible un proceso de individualización claro, concreto y eficiente, de reducción de lo abstracto a lo concreto, de lo indeterminado a lo determinado. Y en este caso en cuestión no se observa - con claridad- ese tránsito de las normas genéricas a las específicas porque la redacción no acompaña el necesario esclarecimiento para que sea entendido por el justiciable, en particular, en cuestión en que se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y si bien aplica el derecho (art. 595 del CC y C de la Nación) es necesario para su integración un desenvolvimiento de los fundamentos por la protección integral con el consiguiente respaldo de los avances jurisprudenciales y doctrinales que dan sustento- en definitiva- a la resolución adoptada por el Juez/a.

Precisamente la Profesora Dra. Marisa Herrera especialista en el tema y Directora del Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales (Comentado y anotado con perspectiva de género, Editores del Sur, Tomo 4) manifiesta que hablar de adopción implica transversalizar y articular las perspectivas de derechos humanos y de infancia con la de

género teniendo en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes junto al desarrollo, derecho a la vida, supervivencia y la no discriminación (uno de los principios nodales de la CDN). Y es tarea exclusiva del Juez/a de Familia - al pronunciarse en un fallo- dar contenido que respalde su decisión con la debida manifestación de su saber y entender y de conformidad con las reglas de la sana critica.

Debe profundizar su mirada en los avances doctrinarios y si bien se agravia el impugnante por no contar con esos elementos a la hora del examen, no es menos cierto que una adecuada formación en la especialidad colabora con el bienestar de los justiciables.

Por lo expuesto, se ratifica el puntaje obtenido y al no existir arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, corresponde rechazar el planteo de la postulante.

Impugnación de la concursante MARCELA EUGENIA DE MARI.

Se agravia de la calificación otorgada de los casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece de este Jurado.

Con respecto al Caso 1 se agravia considerando el puntaje bajo, afirmando que no confundió el instituto del legítimo abono con el derecho a oponerse a la entrega de bienes a los herederos. Y su manifestación lo hace teniendo en cuenta otros exámenes.

Este Jurado, como ya viene diciendo, la impugnación apareja la suspensión de los efectos del concurso. Dicho esto, hay que tener presente que debe reunir ciertas características tal como si se tratara de una expresión de agravios. El agravio es la ofensa, el perjuicio y obviamente todos los actos jurídicos, en general, son susceptibles de revocación o de modificación, pero tal sustitución debe asentarse sobre una base lógica y sin ningún tipo de comparaciones. Formular una impugnación implica demostrar los errores que no se advierte que surjan del escrito en responde, constituyendo una mera expresión de disconformidad.

Con respecto al Caso 2, impugna igualmente puntaje.

Este Jurado se expresa en igual sentido a lo ya dicho up supra.

Por lo tanto, no existiendo, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, corresponde rechazar el planteo de la postulante.

Impugnación de la concursante GRACIELA ALICIA SOKOLIC.

Se agravia de la calificación otorgada de los casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece de este Jurado.

Con respecto al Caso 1 se agravia por la calificación con fundamento en la manifiesta arbitrariedad en la asignación de puntajes y el criterio de evaluación igualmente arbitrario que la respalda.

Cabe decir que la calificación otorgada es el resultado de una valoración global de los distintos elementos que constituyen el examen. Por ello, la circunstancia que en otros exámenes que llegaron a una misma solución se los haya calificado diferente es en base a las consideraciones que el Jurado anticipó que estimaría en esa tarea. No llegando las


Dra. MARÍA SOFÍA MACULÍ
SECRETARÍA
GENERAL DE LA MAGISTRATURA

críticas formuladas a configurar verdaderos agravios en términos reglamentarios, susceptibles de ser resueltos por esta vía.

Asimismo, con respecto a la crítica en la corrección, no reconoce la aspirante a Jueza el derecho a oponerse a la entrega de los bienes del Causante al Acreedor que no ha sido reconocido en forma unánime y expresa por los Herederos; cuando la norma contenida en el art. 2359 le otorga dicho derecho. No debemos olvidar que el Acreedor Reconocido por los Herederos, ya ha sido desinteresado con anterioridad al estadio procesal del que se trata; por consiguiente, la norma del art. 2359, en cuanto a los Acreedores que allí prevé, son los Acreedores que los Herederos no han reconocido.

En razón de ello, no existiendo, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, corresponde rechazar el planteo de la postulante.

Impugnación de la concursante BARROS.

Se agravia de la calificación otorgada de los casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece de este Jurado.

Con respecto al Caso 1 establece que el puntaje es arbitrario y que merece una revisión su examen.

Leída, por este Jurado, la presentación de la aspirante, sólo corresponde decidir que los fundamentos no logran convencer el puntaje obtenido en atención a la importancia del acto jurisdiccional que debe expresar de manera clara y concreta a fin de no dar lugar a interpretaciones diversas, tal como acontece en el punto resolutivo. La sentencia debe ser eficaz, autoabastecerse y es tarea del Juez/a velar por su concreta eficiencia cualquiera sea la materia que esté a su resolución. Tampoco corresponde efectuar comparaciones con otros exámenes sobre la base de la igualdad ya que este Jurado ha mantenido la absoluta imparcialidad e igualdad en todos y cada uno de los casos. Asimismo, destacamos que no puede hablarse de error - tal como entiende la Dra. Barros- al insistir en comparar otras evaluaciones.

En razón de ello, no existiendo, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, corresponde rechazar el planteo de la postulante.

Impugnación de la concursante YUBRÍN FLAVIANA M.G.

Se agravia de la calificación otorgada de los casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece a este Jurado.

Con respecto al Caso 1 impugna la calificación sostiene que hubo falta de motivación que descalifica al Jurado y conlleva a una arbitrariedad manifiesta. Invoca el art. 39 del Reglamento y refiere que se advierte una breve y lacónica devolución en términos iguales, falta de fundamentación en la asignación de la calificación y divergencia de criterio entre los concursantes. Todo lo cual, a su entender, genera inseguridad.

A todo ello el Jurado observó en su devolución que se señaló la escasa fundamentación con doctrina y jurisprudencia y la impugnante afirma que esos 'elementos' (que no son otra cosa que Fuentes del Derecho- a nuestro entender) no son esenciales en ninguna sentencia porque pueden llegar a 'adornar y sumar puntaje' (sic).

Ahora bien, se sostiene que la sentencia debe ser autosuficiente y el artículo 3 del CCyC de la Nación regula el deber de resolver de jueces y juezas, pero no de cualquier modo, sino mediante una decisión razonablemente fundada. Se trata de un deber que surge del imperativo constitucional y convencional que se desprende de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional que obliga a MOTIVAR LAS SENTENCIAS Y REPRESENTA UNA GARANTÍA ESTRUCTURAL DE UNA JURISDICCIÓN DEMOCRÁTICA (con Guzmán, Leandro 'Derecho a una sentencia motivada'. Ed- Astrea. Bs-As.2014, p.12).

Este deber tiene su correlato en el derecho de los y las justiciables a obtener una sentencia motivada que constituye una manifestación particular del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Hay una relación directa e integradora entre la obligación de motivar las sentencias, la independencia del juez/a y del proceso, el principio de defensa en juicio y el interés de la comunidad. Quien debe decidir tiene que seguir un proceso argumentativo susceptible del control judicial y de la opinión pública en su conjunto.

Nuestro más Alto Tribunal desarrolló la doctrina de la arbitrariedad para determinar si una sentencia cumple o no, con el requisito de 'razonablemente fundada'.

También la impugnante refiere que en la última parte del dictamen se hace referencia a la omisión de las notificaciones necesarias e insiste en que el HAGASE SABER. Notifíquese da por cumplido ese requisito. Parte de una presunción 'iuris tantum' ya que puede conducir a que no se interprete de esa manera y, por consiguiente, pueda dar lugar a posteriores controversias.

Habla de un dictamen genérico y abstracto y afirma que se replica en numerosos exámenes y los compara con el de otros concursantes e insistimos que no es un camino adecuado para la impugnación. Vuelva en su impugnación un criterio personal y conclusivo de la aspirante, emitiendo juicios de valor sobre la tarea del juzgado y a la vez dictamina que su examen reúne todos los requisitos de '... congruencia, motivación y exhaustividad'.

Igual criterio adopta este Jurado en relación al caso 2 con igual fundamentación en relación a las notificaciones y a las costas ya que se pronuncia en la impugnación mas no en el examen.

Por todo lo expuesto, se ratifica puntaje, por lo que, no existiendo, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, se rechaza el planteo de la postulante.

Impugnación de la concursante HANSEN GIFFONIELLO MELISA V.

Se agravia de la calificación otorgada en el caso analizado. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece de este Jurado

Con respecto al Caso 1 su impugnación se basa en lo que la concursante denomina 'arbitrariedad' respecto de otros aspirantes y dedica una buena parte de su queja en detallar errores de tipos de otros concursantes. Si bien es relevante que el Juez/a - una vez elaborada la sentencia- lea y proceda a la corrección de esos errores, no ha sido el motivo del puntaje ya que es comprensible el estrés al que se somete todo ser humano ante un examen.



DR. MARÍA ESTELA MACÍAS
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Lo cierto es que, ingresando al fondo de la cuestión, su caso tanto en lo referente a lo que se denomina legitimación del acreedor como el tema de honorarios y costas es fundamental recordar las reglas de la sentencia conforme lo establecido en el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación como deber fundamental de los jueces y pensando en los ciudadanos/as respondiendo a las prácticas sociales y culturales vigentes. Con el Código Civil y Comercial de la Nación hay una conexión entre nuestra Carta Magna y el derecho privado basada en los aportes de la doctrina y jurisprudencia en cada tema. En lo referente a las sucesiones el cuerpo legal clarifica y mejora aspectos que habían suscitado dudas y controversias (conf. Lorenzetti, Ricardo L. C Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. Erreius).

Así las cosas, los jueces no deben exclusivamente transcribir los artículos de la legislación vigente si no fundar los alcances de la legitimación en cada caso en particular para evitar interpretaciones diversas que abren el camino de los recursos y la dilación en el tiempo de los derechos de los justiciables. Se insiste en que el juez/a unipersonal debe expresar con eficiencia y claridad los resultandos para llegar a la parte de los considerandos en el que corresponde DECIDIR para poner fin al proceso.

Y en cuanto a la oposición formulada por el tema de honorarios y costas, reiteramos que la ponderación no debe efectuarse sobre la base de otros exámenes. Cada caso es único y particular como única y particular es cada sentencia. De cualquier modo, al tiempo de evaluar se hace con un criterio integral y no por cada uno de los puntos como efectúa la impugnante.

Por lo expuesto no existiendo, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, corresponde rechazar el planteo de la postulante.

Impugnación del concursante CARLOS FERNANDO GRAMAJO.

Se agravia de la calificación otorgada de los casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece a este Jurado.

Con respecto al Caso 2 impugna su baja calificación.

Al igual que en otras devoluciones el Jurado insiste en que las comparaciones no son fundamento viable para impugnar. El impugnante se refiere a otros concursantes por ejemplo y vuelca su opinión personal absolutamente respetable en relación a su gramática y redacción. Y solicita el puntaje máximo, pero nos remitimos a la decisión adoptada al evaluar el examen del concursante sin dejar de destacar que se coincide con la necesidad de un lenguaje claro, preciso y eficaz.

No se debe hablar ligeramente de arbitrariedad cuando los fundamentos del Jurado evaluador son concisos y ajustados a derecho. Entendemos que en el fragor de la lucha por obtener mayor puntuación puedan usarse determinados términos y es válido siempre que no traspase las reglas de la ley, ética y moral. Pero en el caso en cuestión insistimos en ratificar el dictamen y los fundamentos están alcanzados por la comparación con el examen de otra concursante a la que se le ha devuelto oportunamente su impugnación.

Insistimos en que las relaciones existentes ente el acto (acontecer humano) y el documento son fácilmente perceptibles. El Juez/a debe tener en cuenta las reglas de la sana crítica y el acontecer de los hechos a fin de reflejar su decisión conforme las modalidades de tiempo, persona y lugar.

Por lo tanto, entendemos y ratificamos la decisión adoptada poniendo en conocimiento del impugnante que este Jurado ha tenido en cuenta, en su oportunidad, la situación del concursante identificado bajo el código GPEDXUHD89 y así lo hizo saber a la autoridad competente.

En razón de ello, no existiendo, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, corresponde rechazar el planteo del postulante.

Impugnación de la concursante TREJO SADIGURSKI ALICIA SUSANA.

Se agravia de la calificación otorgada de los casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece a este Jurado.

Con respecto al Caso 1 se agravia por haberse expresado en la calificación que su redacción ha sido escueta y si bien recurre al Diccionario de la Real Academia Española y el panhispánico jurídico lo cierto es que nos encontramos en el marco de un proceso judicial en el que la sentencia debe ser una reflexión de suma importancia para los justiciables que recurren a fin de poner fin a sus litigios. Eficaz, estricta, concreta en Derecho no es sinónimo de escueta. Afirma Acuña Anzorena en Motivación de la sentencia y naturaleza de la nulidad que entraña su omisión que el principio de inmutabilidad de la sentencia exige para ésta una redacción que asegure con la mayor eficacia posible su claro entendimiento (en especial para los justiciables).

Debe expresar por 'resultandos' lo que resulte debidamente acreditado de los hechos cuestionados y así establecer en los 'considerandos' los fundamentos legales conducentes a la resolución del litigio.

Graciela Medina, prestigiosa jurista nacional e internacional, habla de la filosofía del Código Civil y Comercial caracterizada por el respeto por la autonomía de la voluntad de las partes en la determinación de las relaciones personales y patrimoniales, con una consiguiente reducción de las pautas imperativas que siempre caracterizaron al Derecho de Familia. Esto es la regulación en el proceso de familia que debe ser debidamente desmenuzada por el Juez/a al tiempo de dictar su sentencia.

Reiteramos que no corresponden las comparaciones con los exámenes de otros postulantes tal como se ha sostenido.

Se ratifica el puntaje otorgado, no existiendo, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, corresponde rechazar el planteo de la postulante.

Impugnación de la concursante GANÍN BRODERSEN MARIA ALEJANDRA.

Se agravia de la calificación otorgada de los casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece de este Jurado.



María Susana Macchi
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CONSEJO ASesor de la Magistratura de Tucumán

Con respecto al Caso 2 impugna por considerar la calificación arbitraria y desigual frente a otros participantes. Considera que no se ha ponderado su resolución. Si bien se habla del dictamen de la fundamentación fáctica jurídica de los considerandos.

Corresponde aclarar a la impugnante que los fundamentos que esgrime en su impugnación, si bien los asienta en el marco de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales no conmueven el puntaje ya que la sentencia es, en sí misma, una operación de carácter crítico y esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia.

*En la búsqueda de la verdad, el Juez/a debe actuar como un verdadero historiador de los hechos que han dado origen al proceso. Pero la asimilación de los magistrados/as a los historiadores/as no será nunca completa conforme se tenga en cuenta la prueba civil como modo de verificación. Debe realizar un diagnóstico concreto para luego efectuar una subsunción que es el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta con la previsión genérica contenida en la ley. Mediante este procedimiento de coordinación, ya existente en la dialéctica socrático-platónica y en la lógica aristotélica (conforme Calogero en la 'La lógica del Giudice'). El Jurado ha tenido en cuenta el desarrollo realizado en su examen y la conclusión a la que arribó, pero no se trata de 'no acatar la consigna' sino de **DECIDIR PARA EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS SIN DILACIONES YA QUE BASTANTES SUFRIMIENTOS ATRAVESARON Y ATRAVIESAN AL TIEMPO DEL DICTADO DE LA SENTENCIA.***

Tampoco corresponde efectuar comparaciones con otros postulantes sobre la base de igualdad y arbitrariedad invocada por la impugnante.

El buen juez/a siempre encuentra el buen derecho para hacer justicia y ese es el Norte que deben tener siempre los que ejerzan la Magistratura.

Por ello no existiendo, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, corresponde rechazar el planteo de la postulante.”

III. Al pasar al análisis de las críticas formuladas por los Abogados Rojas, Silva, Fernández, Moisello, Molina Gaudioso, Trabadelo, De Mari, Sokolic, Barros, Yubrin, Hanssen Giffoniello, Gramajo, Trejo Sadigurski y Ganin Brodersen contra la evaluación de sus respectivos exámenes, cabe destacar que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo.

El recurso al que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictivo” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, al evidenciar un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica.

Remarcamos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada evaluación es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa. Las referencias que efectúan sobre los trabajos de sus

contendientes, en los que se señalan supuestos defectos como más graves que los propios, no pueden ser tenidas como argumento que justifique la vía que intentan y se observan como solo una propuesta evaluativa impropia de quien no es jurado.

Los reproches no logran demostrar la existencia de un vicio de arbitrariedad, única causal exigida para conmovir el dictamen del jurado. Por el contrario, los recursos en estudio tratan solo de meras discrepancias subjetivas insuficientes para motivar una modificación.

La respuesta proporcionada por el jurado aporta fundamentos suficientes y razonados, que este Consejo comparte para desestimar las impugnaciones formuladas por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

En relación a la violación del anonimato por parte del abogado Walter Mejía que refiere el concursante Gramajo, le hacemos saber que tal como se desprende del decreto de Presidencia de fecha 22 de mayo de 2023, se dispuso “**I.- EXCLUIR del presente al postulante Walter Mejía, a tenor de lo prescripto por el artículo 38 del RICAM..**”, lo que torna abstracto su pedido.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los concursantes Sabina Griselda Rojas, María Celeste del Huerto Silva, Paola Alexandra Fernández, María Laura Moisello, María Soledad Molina Gaudioso, Diego Javier Trabadelo, Marcela Eugenia De Mari, Graciela Alicia Sokolic, Amalia del Valle Barros, Flaviana María Gisele Yubrán, Melisa Velia Hanssen Giffoniello, Carlos Fernando Gramajo, Alicia Trejo Sadigurski y María Alejandra Ganín Brodersen, en el concurso n° 304 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital), contra las calificaciones de sus respectivos exámenes de oposición, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a los postulantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARIA SOFIA MARI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

JR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

